

# SESIONES DE PRORROGA

## 2006

# ORDEN DEL DIA N° 1575

### COMISION DE JUSTICIA

Impreso el día 4 de diciembre de 2006

Término del artículo 113: 14 de diciembre de 2006

SUMARIO: **Régimen** de subrogancia de los cargos de magistrados de los tribunales inferiores del Poder Judicial de Nación. **Conti y Cigogna.** (5.305-D.-2006.)

#### Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Justicia ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Conti y del señor diputado Cigogna, por el que se regula el Régimen de Subrogancia; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### TITULO I

#### Ambito de aplicación

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto regular la cobertura transitoria de los cargos de magistrado de los tribunales inferiores del Poder Judicial de la Nación, que resultaren vacantes por renuncia, suspensión licencia extraordinaria mayor a noventa días, subrogancia en otro tribunal o cualquier otro impedimento, hasta tanto se reincorpore el titular o sea elegido el magistrado definitivo conforme el mecanismo establecido en la Constitución Nacional.

Art. 2° – La cobertura transitoria de los cargos de magistrado de los tribunales inferiores del Poder Judicial de la Nación por licencias menores a noventa días, o por excusaciones o recusaciones serán ejercidas por magistrados titulares o suplentes en los términos de esta ley, y su régimen será reglamentado por el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

#### TITULO II

#### De los magistrados suplentes

Art. 3° – Los magistrados suplentes de los juzgados nacionales y federales de primera instancia son los jueces de primera instancia de ese fuero, preferentemente de la misma competencia territorial y material, menores de 75 años y jubilados en los términos de la ley 24.018; y los sustitutos elegidos conforme al procedimiento establecido en esta ley.

Art. 4° – Los magistrados suplentes de cámaras nacionales y federales son los jueces de cámara de ese fuero, menores de 75 años y jubilados en los términos de la ley 24.018; los jueces titulares de primera instancia de ese fuero; y los sustitutos elegidos conforme al procedimiento establecido en esta ley.

Art. 5° – Los magistrados suplentes de tribunales orales nacionales y federales son los jueces de tribunal oral de ese fuero, menores de 75 años y jubilados en los términos de la ley 24.018; los jueces titulares de primera instancia de ese fuero y materia, y los sustitutos elegidos conforme al procedimiento establecido en esta ley.

#### TITULO III

#### De la selección de los sustitutos

Art. 6° – El Consejo de la Magistratura remitirá al Poder Ejecutivo nacional, en la oportunidad de remitir la terna de candidatos a jueces titulares de los tribunales inferiores del Poder Judicial de la Nación, un listado de candidatos a subrogar el fuero e instancia concursado en los casos del artículo 1° de esta ley, de conformidad con el orden de mérito surtido del concurso realizado.

En los casos de concursos para cubrir juzgados federales de primera instancia del interior del país,

se remitirá un listado de candidatos a subrogar por cada distinta competencia territorial, aun cuando se trate del mismo fuero.

Se procederá de igual forma en el caso de fueros dentro de los que existen distintas competencias materiales.

El Consejo de la Magistratura deberá aclarar al abrir cada concurso de cualquier instancia que el procedimiento de selección está dirigido a elegir una terna para cubrir el o los cargos de los jueces titulares y el listado de sustitutos.

El número de sustitutos a elegir será establecido por el Consejo de la Magistratura según las características del fuero, instancia y, si fuere el caso, de la competencia territorial o material.

Art. 7° – El Poder Ejecutivo nacional, junto con el pliego del candidato propuesto para magistrado titular en los términos del inciso 4 del artículo 99 de la Constitución Nacional, elaborará y enviará al Senado de la Nación un listado de sustitutos, conforme a un orden de mérito, compuesto por los integrantes de la terna no propuestos y los candidatos a sustituir ese fuero, basándose en el listado remitido por el Consejo de la Magistratura.

El procedimiento del Poder Ejecutivo nacional para elaborar este listado deberá asegurar:

- a) La publicidad de los datos y antecedentes de los candidatos;
- b) Un plazo mínimo de quince (15) días hábiles para que particulares y asociaciones presenten impugnaciones y observaciones sobre los candidatos; y
- c) La presentación por parte de los candidatos de una declaración jurada patrimonial en los términos del artículo 6° de la ley 25.188.

Art. 8° – El Senado de la Nación, en la misma instancia de otorgar el acuerdo a la propuesta remitida por el Poder Ejecutivo nacional para el cargo de magistrado titular, se expedirá sobre el listado de sustitutos.

Este acuerdo será al sólo efecto de que quienes integren la lista de sustitutos se encuentren habilitados para cubrir transitoriamente las vacantes en los tribunales inferiores del Poder Judicial de la Nación, según el fuero, instancia y, si fuera el caso, la competencia territorial o material.

#### TITULO IV

##### **De la designación de los magistrados subrogantes**

Art. 9° – En caso de vacancia en un tribunal inferior del Poder Judicial de la Nación, el Consejo de la Magistratura establecerá una terna de suplentes para subrogar ese juzgado, cámara o tribunal oral, según lo establecido en los artículos 3°, 4°, 5° y 8°.

En el caso de un juzgado de primera instancia, la terna deberá estar compuesta por jueces jubilados o sustitutos, en ese orden de preferencia. Mientras que en el caso de una cámara o tribunal oral, deberá estar compuesta por jueces jubilados de cámara o tribunal oral, titulares de primera instancia, o sustitutos, en ese orden de preferencia.

El orden de prelación entre los jueces jubilados se establecerá a partir de quien tenga menos tiempo de haberse acogido al beneficio jubilatorio y entre los titulares de primera instancia de acuerdo a su desempeño en los concursos en que hubiesen participado o, en su defecto, según la antigüedad en el cargo de juez.

Dicha terna será publicada en el Boletín Oficial y en un diario de gran circulación de la sede del tribunal durante un (1) día, a los efectos de que puedan ser interpuestas impugnaciones respecto de los candidatos por un plazo de diez (10) días corridos desde la fecha de publicación de la terna.

También será notificada de la terna la sala o el tribunal que fuera a ser subrogado.

Art. 10. – Cumplido el plazo para recibir impugnaciones, el plenario del Consejo de la Magistratura designará al primero de la terna para que se desempeñe como magistrado subrogante de ese tribunal hasta que se reincorpore o sea designado su titular.

El plenario del Consejo de la Magistratura sólo podrá modificar el orden de la terna por cuestiones graves que no hayan sido valoradas por el Senado de la Nación en la oportunidad correspondiente.

Art. 11. – En el caso de la Cámara Nacional Electoral, la terna deberá estar conformada por jueces jubilados de esa cámara o titulares de juzgados federales de primera instancia con competencia electoral, o sustitutos elegidos conforme el procedimiento previsto en esta ley, en ese orden de preferencia.

En el caso de la Cámara Nacional de Casación Penal, la terna deberá estar conformada por jueces jubilados de ese tribunal; jueces titulares de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal; y por los sustitutos elegidos conforme el procedimiento previsto en esta ley, en ese orden de preferencia.

#### TITULO V

##### **De las subrogancias transitorias de todas las instancias**

Art. 12. – Cuando en los juzgados de primera instancia se produce una vacante, las cámaras de apelaciones nacionales y federales en forma inmediata deberán designar como magistrado subrogante transitorio al primer integrante de la terna confeccionada en los términos de los artículos 9°, que será inme-

diatamente conformada y comunicada por el Consejo de la Magistratura.

Cuando en las cámaras o en los tribunales orales federales y nacionales se produce una vacante, la designación del magistrado suplente que se hará con la subrogancia transitoria será realizada por los integrantes de cada tribunal, mediante el mecanismo previsto en el párrafo anterior.

La subrogancia transitoria durará hasta que el Consejo de la Magistratura seleccione al magistrado subrogante que se hará cargo del tribunal.

## TITULO VI

### Excepciones

Art. 13. – Cuando no hubiera magistrado suplente en ese fuero, y resultase imprescindible para preservar el normal funcionamiento de los tribunales inferiores, la cámara o el tribunal oral deberán designar inmediatamente a otro magistrado titular sin importar el fuero, notificando en forma inmediata al Consejo de la Magistratura.

Frente a tales circunstancias, el Consejo de la Magistratura podrá designar a un magistrado suplente, preferentemente de la misma competencia material, sin importar el fuero, para que se haga cargo del tribunal hasta que se reincorpore o sea designado el titular.

El magistrado que deba prestar funciones en dos tribunales contemporáneamente percibirá el suplemento que corresponda y sólo podrá negarse a cumplir ambas funciones por razones debidamente fundadas.

## TITULO VII

### Disposiciones generales

Art. 14. – Los magistrados subrogantes son jueces de la Nación mientras estén en ejercicio de sus funciones, gozan de las mismas garantías y deberes que los jueces titulares y sólo pueden ser removidos de su cargo mediante el procedimiento del artículo 115 de la Constitución Nacional.

Los magistrados subrogantes que sean sometidos a un jurado de enjuiciamiento mantendrán ese estado hasta la finalización del proceso, en caso de ser removidos perderán la condición por la que hubiesen sido designados y si fueran magistrados titulares serán removidos del cargo.

Art. 15. – Los agentes judiciales que integren los listados de sustitutos, mientras no se encuentren subrogando un tribunal, mantienen su estado de empleado o funcionario judicial a todos los efectos.

El órgano judicial que ejerza la superintendencia sobre estos agentes judiciales deberá comunicar al Consejo de la Magistratura el inicio y los resultados de los sumarios administrativos por las infracciones que se les imputen.

Art. 16. – Los abogados de la matrícula que integren los listados de sustitutos, mientras no se encuentren subrogando un tribunal, mantienen tal condición a cualquier efecto.

Art. 17. – El Consejo de la Magistratura deberá mantener actualizados en todo momento los listados de jueces suplentes jubilados y sustitutos según el fuero, la instancia y, si fuera el caso, la competencia territorial y material, teniendo en cuenta el orden de preferencia establecido en esta ley.

Art. 18. – Los listados aprobados en los términos del artículo 8° estarán vigentes hasta que el Senado de la Nación otorgue su acuerdo a un nuevo listado respecto de ese fuero e instancia y, si fuera el caso, de esa competencia territorial o material.

## TITULO VIII

### Régimen transitorio

Art. 19. – El Consejo de la Magistratura deberá confeccionar, sobre la base de los concursos ya concluidos, la propuesta de listados de sustitutos respecto de todos los fueros e instancias concursados y remitirlos al Poder Ejecutivo nacional en un plazo de noventa (90) días corridos a los efectos de que éste impulse el trámite previsto en esta ley para su aprobación. Tales listados serán actualizados por el Consejo de la Magistratura con la finalidad de sólo incluir en ellos a quienes se encuentren en condiciones de ejercer el cargo.

En el caso de fueros e instancias no concursados, el Consejo de la Magistratura podrá requerir a las cámaras de remisión de un listado de posibles sustitutos, quienes serán sometidos a entrevistas públicas por la Comisión de Selección, con lo que el plenario de ese cuerpo podrá tener por confeccionada la propuesta de listado que deberá ser remitida al Poder Ejecutivo a los fines previstos en el artículo 7°.

Asimismo, el Consejo de la Magistratura elaborará en el mismo plazo una nómina de los jueces jubilados, según los criterios previstos en esta ley, que se encuentren en condiciones de desempeñarse como jueces subrogantes.

Una vez que el Senado de la Nación otorgue el acuerdo a los listados remitidos en los términos del primer y segundo párrafo, y siempre que esté concluida la nómina de jueces jubilados, quedará automáticamente derogado el Reglamento de Subrogancias de los Tribunales Inferiores de la Nación, establecido por las resoluciones 76/04, 232/04, 292/04 y 134/05 del Consejo de la Magistratura.

Art. 20. – Hasta que no opere la derogación prevista en el último párrafo del artículo anterior, continuará en plena vigencia el régimen previsto en las resoluciones 76/04, 232/04, 292/04 y 134/05 del Consejo de la Magistratura.

Los magistrados subrogantes designados conforme a ese régimen continuarán en sus cargos hasta la finalización del período por el cual fueron elegi-

dos, que no podrá ser prorrogado bajo circunstancia alguna.

Art. 21. – A partir del momento de la publicación en el Boletín Oficial de la presente ley, todas las designaciones que se dispongan mediante el régimen de las resoluciones 76/04, 232/04, 292/04 y 134/05 deberán ser realizadas por el plenario del Consejo de la Magistratura, a propuesta de un dictamen de la Comisión de Selección y Escuela Judicial.

Art. 22. – El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar el procedimiento previsto en el artículo 7° de la presente ley en el plazo de noventa (90) días corridos.

Art. 23. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 14 de noviembre de 2006.

*Luis F. Cigogna. – Pedro J. Azcoiti. – Nora N. César. – Jorge A. Landau. – Guillermo F. Baigorri. – Alberto J. Beccani. – María A. Carmona. – Diana B. Conti. – Esteban E. Jerez. – José E. Lauritto. – Heriberto E. Mediza. – Ana M. del C. Monayar. – Cristian A. Ritondo. – Carlos F. Ruckauf. – Laura J. Sesma. – Jorge R. Vanossi. – Gerónimo Varga Aignasse.*

En disidencia parcial:

*Marcela V. Rodríguez.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Justicia ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Conti y el señor diputado Cigogna, por el que se regula el Régimen de Subrogancia.

El presente proyecto regulador del Régimen de Subrogancia de magistrados de los tribunales inferiores de la Nación tiene como objetivo principal fortalecer los valores de independencia e idoneidad exigibles a los jueces integrantes del Poder Judicial de la Nación de acuerdo a las normas fundamentales.

En este sentido, se establece un mecanismo que garantiza que la designación de los jueces subrogantes recaiga sobre postulantes que hayan sido seleccionados por su idoneidad para el ejercicio de la magistratura y cuenten con el acuerdo de los órganos representativos otorgado en un procedimiento transparente, cumpliendo así la normativa constitucional.

Asimismo, se ha instrumentado de forma tal que se preserve, como principio básico, la imparcialidad de quienes vayan a ejercer la magistratura. Las garantías previstas en la Constitución Nacional para lograr este último objetivo son la inamovilidad en el cargo, salvo juicio político, y la intangibilidad de

la remuneración, aspectos que, si bien no se pueden trasladar directamente a los jueces subrogantes, por su condición de transitorios, deben informar el sistema a implementar.

En ese sentido, el sistema actual de subrogaciones<sup>1</sup> ostenta deficiencias que merecen ser resueltas. Las designaciones, actualmente, se realizan por un período con un límite máximo de 18 meses. Sin embargo, la práctica indica que ese plazo muchas veces ha sido superado sin que exista nombramiento de un titular, motivo por el cual es conveniente que los magistrados subrogantes se desempeñen en el cargo hasta que sea puesto en funciones el titular. De esta forma, se respeta el principio de inamovilidad en el cargo, dentro del contexto de transitoriedad.

Desde otro ángulo, hoy los jueces subrogantes son el fruto de un mecanismo donde no participan el Poder Ejecutivo ni el Legislativo, de manera que es el Poder Judicial quien se ha arrogado para sí una función tan política como la designación de magistrados. Si bien es cierto que el Consejo de la Magistratura es un órgano con representación de distintos estamentos, no lo es menos que en el diseño de la Constitución Nacional son los representantes del pueblo quienes, en definitiva, seleccionan a los jueces.

Es que, además, corresponde resguardar al Poder Judicial de cualquier tipo de acto de naturaleza política, a los efectos de proteger su imparcialidad e independencia. Justamente, el actual sistema fomenta que las cámaras propongan o elijan los candidatos, con lo que se mezclan las funciones jurisdiccionales y de simple administración con las políticas, que la Constitución reservó al Consejo de la Magistratura y a los otros poderes del Estado.

También merece reparos el actual sistema en lo que hace al grado de discrecionalidad que tienen tanto el Consejo de la Magistratura como las Cámaras de Apelaciones que, sin perjuicio de la seriedad con que lo han hecho hasta este momento, pueden elegir al subrogante o confeccionar la tema prácticamente sin requisito alguno.

Situación que se ve agravada a partir de que el mismo órgano que los designa, el Consejo de la Magistratura, puede removerlos con un simple procedimiento tramitado ante la Comisión de Disciplina.

A continuación, describiremos con mayor detalle el Régimen de Subrogancia propuesto que se ajusta al cargo del juez vacante, a saber:

### *Jueces nacionales y federales de primera instancia*

En este caso, los jueces suplentes serán:

Los jueces de primera instancia de esa jurisdicción, fuero y materia, menores de 75 años y jubilados en los términos de la ley 24.018.

<sup>1</sup> Reglamento de Subrogancias de los Tribunales Inferiores de la Nación, establecido por la resolución 292/04 del Consejo de la Magistratura.

Los integrantes de la lista de sustitutos.

La lista de sustitutos se elabora reuniendo a los integrantes de una tema para ocupar un cargo de magistrado de primera instancia que no resultaron seleccionados por el Poder Ejecutivo nacional y una lista complementaria por orden de mérito remitida por el Consejo de la Magistratura. Los integrantes de la lista de sustitutos cuentan con el acuerdo expreso del Poder Ejecutivo nacional y del Senado de la Nación, que será efectuado en el mismo momento que dan su conformidad para la designación del magistrado titular de primera instancia. Se prevé que el procedimiento en el que se otorga este acuerdo sea transparente permitiendo que particulares y asociaciones presente impugnaciones y observaciones sobre todos los candidatos.

La designación de los jueces suplentes para ocupar el cargo vacante la realizará el Consejo de la Magistratura sobre la base de una tema compuesta por los jueces jubilados y los integrantes de la lista de sustitutos, en ese orden de preferencia. Por su parte, el orden de prelación de los jueces jubilados se determinará de acuerdo a quien se haya jubilado más recientemente; en cambio, el de los integrantes de la lista de sustitutos se establecerá según el orden de mérito establecido por el Poder Ejecutivo al remitirla al Senado, que estará basado en lo dictaminado por el Consejo de la Magistratura. El Consejo deberá designar al primero de la terna tras un lapso en el que los particulares y las asociaciones puedan formular impugnaciones, garantizando así la transparencia del procedimiento y la idoneidad del magistrado subrogante.

#### *Jueces de segunda instancia y de los tribunales orales*

Los jueces suplentes cuando se produce una vacante en una cámara o en un tribunal oral serán:

Los jueces de cámara de esa jurisdicción y fuero o de tribunal oral, respectivamente; menores de 75 años, jubilados en los términos de la ley 24.018.

Los jueces titulares de primera instancia de esa jurisdicción y fuero.

Cuando se produce una vacante, la designación estará a cargo del Consejo de la Magistratura, que deberá realizar una tema compuesta por los jueces jubilados y los jueces titulares de primera instancia en ese orden de mérito. Por su parte, el orden de prelación de los jueces jubilados se determinará de acuerdo a quien se haya jubilado más recientemente; en cambio, el de los jueces titulares de primera instancia se efectuará valorando la antigüedad en el ejercicio del cargo.

Al igual que en las designaciones de jueces de primera instancia, se deberá elaborar una terna, que será publicitada a fin de recibir impugnaciones por parte de los particulares y las asociaciones. Luego, el Consejo de la Magistratura designará al juez

subrogante eligiendo al primero de la lista, a menos que lo excluya por alguna razón alegada por las presentaciones realizadas durante el procedimiento de designación.

#### *Subrogancias transitorias*

El presente régimen prevé que cuando se produce una vacante en la Justicia, inmediatamente, la cámara o el tribunal oral nacional o federal designarán un reemplazante a fin de no afectar el normal funcionamiento del servicio de justicia. Esta subrogancia se extenderá hasta que se produzca la designación del juez subrogante por parte del Consejo de la Magistratura. Para evitar la discrecionalidad en esta decisión, los órganos judiciales deben designar al primer integrante de la lista previamente confeccionada por el Consejo de la Magistratura teniendo en cuenta el orden de preferencia previsto en esta normativa.

#### *Excepciones*

Se prevé una solución al supuesto en que no haya magistrados suplentes para esa jurisdicción y fuero y resulte imprescindible el nombramiento de un juez para prestar el servicio de justicia. En estos casos, la cámara o el tribunal oral designarán a un magistrado titular de la misma.

Entre las disposiciones generales se asegura que los magistrados subrogantes, mientras ejerzan las funciones judiciales, tienen asegurada su inamovilidad y sólo podrán ser removidos por el procedimiento previsto en la Constitución Nacional para los jueces titulares, lo cual permite garantizar a los justiciables que acceden a un juez con independencia del poder político; y, luego de un exhaustivo análisis resuelven modificarlo y así despacharlo favorablemente.

*Luis F. Cigogna.*

#### ANTECEDENTE

#### PROYECTO DE LEY

*La Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

#### **Jueces subrogantes**

#### *Objeto*

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto regular la cobertura transitoria de los cargos de magistrado de los tribunales inferiores del Poder Judicial de la Nación, que resultaren vacantes por renuncia, licencia extraordinaria mayor a seis meses, subrogancia en otro tribunal o cualquier otro impedimento de carácter permanente, hasta tanto se reincorpore el titular o sea elegido el magistrado definitivo conforme el mecanismo establecido en la Constitución Nacional.

## TITULO I

**De la primera instancia***A. Magistrados suplentes*

Art. 2° – Los magistrados suplentes de los juzgados nacionales y federales de primera instancia son los jueces de primera instancia de esa jurisdicción, fuero y materia, menores de 75 años, jubilados en los términos de la ley 24.018, y los sustitutos elegidos conforme al procedimiento establecido en esta ley.

*B. De la selección de los sustitutos*

Art. 3° – El Consejo de la Magistratura remitirá al Poder Ejecutivo nacional, junto con la terna de candidatos a jueces de primera instancia, un listado de candidatos a sustituir esa jurisdicción y fuero en los casos del artículo 1° de esta ley, conforme a un orden de mérito.

El Consejo de la Magistratura deberá aclarar al abrir cada concurso de esta instancia que el procedimiento de selección está dirigido a elegir una terna para cubrir el o los cargos de los jueces titulares y el listado de sustitutos. El número de sustitutos a elegir será establecido por el Consejo de la Magistratura según las características de la jurisdicción y del fuero.

Art. 4° – El Poder Ejecutivo nacional, junto con el pliego del candidato propuesto para magistrado titular en los términos del inciso 4 del artículo 99 de la Constitución Nacional, elaborará y enviará al Senado de la Nación un listado de sustitutos, conforme a un orden de mérito, compuesto por los integrantes de la terna no propuestos y los candidatos a sustituir esa jurisdicción y fuero basándose en la opinión emitida por el Consejo de la Magistratura. El procedimiento del Poder Ejecutivo nacional para elaborar este listado deberá asegurar:

- a) La publicidad de los datos y antecedentes de los candidatos;
- b) Un plazo mínimo de quince (15) días hábiles para que particulares y asociaciones presenten impugnaciones y observaciones sobre los candidatos; y
- c) La presentación por parte de los candidatos de una declaración jurada patrimonial en los términos del artículo 6° de la ley 25.188.

Art. 5° – El Senado de la Nación, en la misma instancia de otorgar el acuerdo a la propuesta remitida por el Poder Ejecutivo nacional para el cargo de magistrado titular, analizará el listado de sustitutos a los efectos de brindar su acuerdo.

De esta forma, quedara establecido el listado de sustitutos para ese tribunal y sus integrantes serán los magistrados suplentes de esa jurisdicción y fuero.

*C. De la designación de los magistrados subrogantes de primera instancia*

Art. 6° – En caso de vacancia de un juzgado de primera instancia, el Consejo de la Magistratura establecerá una terna de tres candidatos para subrogar ese juzgado.

La terna deberá estar compuesta por jueces jubilados o sustitutos, en ese orden de preferencia.

El orden de prelación entre los jueces jubilados se establecerá a partir de quien tenga menos tiempo de haberse acogido al beneficio jubilatorio y entre los sustitutos de acuerdo al orden de mérito aprobado.

Dicha terna será publicada en el Boletín Oficial y en un diario de gran circulación de la sede del tribunal durante un (1) día, a los efectos de que puedan ser interpuestas impugnaciones respecto de los candidatos por un plazo de diez (10) días corridos desde la fecha de publicación de la terna.

Art. 7° – Cumplido el plazo para recibir impugnaciones, el plenario del Consejo de la Magistratura designará al primero de la terna para que se desempeñe como magistrado subrogante de ese juzgado de primera instancia hasta que se reincorpore o sea designado su titular.

El plenario del Consejo de la Magistratura sólo podrá modificar el orden de la terna por hechos graves que no hayan sido valorados por el Senado de la Nación cuando otorgó el acuerdo al candidato.

## TITULO II

**De la segunda instancia***A. Magistrados suplentes*

Art. 8° – Los magistrados suplentes de cámaras nacionales y federales son los jueces de cámara de esa jurisdicción y fuero, menores de 75 años, jubilados en los términos de la ley 24.018, y los jueces titulares de primera instancia de esa jurisdicción y fuero.

*B. De la designación de los magistrados subrogantes de segunda instancia*

Art. 9° – En caso de vacancia en una cámara, el Consejo de la Magistratura establecerá una terna de tres candidatos para subrogar ese tribunal.

La terna deberá estar compuesta por jueces jubilados de cámara o titulares de primera instancia, en ese orden de preferencia.

El orden de prelación entre los jueces jubilados se establecerá a partir de quien tenga menos tiempo de haberse acogido al beneficio jubilatorio y entre los titulares de primera instancia de acuerdo a la antigüedad en el cargo de juez.

Dicha terna será publicada en el Boletín Oficial y en un diario de gran circulación de la sede del tribunal durante un (1) día, a los efectos de que puedan ser interpuestas impugnaciones respecto de los

candidatos por un plazo de diez (10) días corridos desde la fecha de publicación de la terna.

Art. 10. – Cumplido el plazo para recibir impugnaciones, el plenario del Consejo de la Magistratura designará al primero de la terna para que se desempeñe como magistrado subrogante de esa cámara hasta que se reincorpore o sea designado su titular.

El plenario del Consejo de la Magistratura sólo podrá modificar el orden de la terna por hechos graves que no hayan sido valorados por el Senado de la Nación cuando otorgó el acuerdo al candidato.

Art. 11. – En el caso de la Cámara Nacional Electoral, la terna deberá estar conformada por jueces jubilados de esa cámara o titulares de juzgados federales de primera instancia con competencia electoral.

En el caso de la Cámara Nacional de Casación Penal, la terna deberá estar conformada por jueces jubilados de ese tribunal o jueces titulares de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y de la Cámara Nacional en lo Penal Económico.

### TITULO III

#### De los tribunales orales

##### A. Magistrados suplentes

Art. 12. – Los magistrados suplentes de tribunales orales nacionales y federales son los jueces de cámara de esa jurisdicción y fuero, menores de 75 años, jubilados en los términos de la ley 24.018, y los jueces titulares de primera instancia de esa jurisdicción y fuero.

##### B. De la designación de los magistrados subrogantes de segunda instancia

Art. 13. – En caso de vacancia en una cámara, el Consejo de la Magistratura establecerá una terna de tres candidatos para subrogar ese tribunal.

La terna deberá estar compuesta por jueces jubilados de tribunal oral o titulares de primera instancia, en ese orden de preferencia.

El orden de prelación entre los jueces jubilados se establecerá a partir de quien tenga menos tiempo de haberse acogido al beneficio jubilatorio y entre los titulares de primera instancia de acuerdo a la antigüedad en el cargo de juez.

Dicha terna será publicada en el Boletín Oficial y en un diario de gran circulación de la sede del tribunal durante un (1) día, a los efectos de que puedan ser interpuestas impugnaciones respecto de los candidatos por un plazo de diez (10) días corridos desde la fecha de publicación de la terna.

Art. 14. – Cumplido el plazo para recibir impugnaciones, el plenario del Consejo de la Magistratura designará al primero de la terna para que se desempeñe como magistrado subrogante de ese tribunal oral hasta que se reincorpore o sea designado su titular.

El plenario del Consejo de la Magistratura sólo podrá modificar el orden de la terna por hechos gra-

ves que no hayan sido valorados por el Senado de la Nación cuando otorgó el acuerdo al candidato.

### TITULO IV

#### De las subrogancias transitorias de todas las instancias

Art. 15. – Cuando en los juzgados de primera instancia se produce una vacante, las cámaras de apelaciones nacionales y federales en forma inmediata deberán designar como magistrado subrogante transitorio al primer integrante de la terna confeccionada en los términos de los artículos 6°, que será comunicada previamente por el Consejo de la Magistratura.

Cuando en las cámaras o en los tribunales orales federales y nacionales se produce una vacante, la designación del magistrado subrogante transitorio será realizada por los integrantes de cada tribunal.

La subrogancia transitoria durará hasta que el Consejo de la Magistratura seleccione al magistrado subrogante que se hará cargo del tribunal.

### TITULO V

#### Excepciones

Art. 16. – Cuando no hubiera magistrado suplente en esa jurisdicción y fuero, y resultase imprescindible para preservar el normal funcionamiento de los tribunales inferiores, la cámara o el tribunal oral deberán designar inmediatamente a otro magistrado titular de la misma materia en forma momentánea sin importar la jurisdicción, notificando en forma inmediata al Consejo de la Magistratura.

Frente a tales circunstancias, el Consejo de la Magistratura podrá designar a un magistrado suplente de la misma materia, sin importar la jurisdicción, para que se haga cargo del tribunal hasta que se reincorpore o sea designado el titular. Si esto no fuese posible, el Consejo de la Magistratura designará a un magistrado titular de la misma materia sin importar la jurisdicción o el fuero para que se haga cargo del tribunal hasta que se reincorpore o sea designado el titular.

El magistrado que deba prestar funciones en dos tribunales contemporáneamente percibirá el suplemento que corresponda y sólo podrá negarse a cumplir ambas funciones por razones debidamente fundadas.

### TITULO VI

#### Disposiciones generales

Art. 17. – Los magistrados subrogantes son jueces de la Nación mientras estén en ejercicio de sus funciones, gozan de las mismas garantías y deberes que los jueces titulares y sólo pueden ser removidos de su cargo mediante el procedimiento del artículo 115 de la Constitución Nacional.

Art. 18. – Los agentes judiciales, mientras no se encuentren subrogando un tribunal, mantienen su estado de empleado o funcionario judicial a todos los efectos.

El órgano judicial que ejerza la superintendencia sobre estos agentes judiciales deberá comunicar al Consejo de la Magistratura el inicio y los resultados de los sumarios administrativos por las infracciones que se les imputen.

Art. 19. – El Consejo de la Magistratura deberá mantener actualizados en todo momento los listados de jueces suplentes jubilados y sustitutos según la instancia, la jurisdicción y el fuero, teniendo en cuenta el orden de preferencia establecido en esta ley.

Art. 20. – Los listados aprobados en los términos del artículo 5° estarán vigentes hasta que el Senado de la Nación otorgue su acuerdo a un nuevo listado que surja del procedimiento previsto en el referido artículo.

#### TITULO VII

#### Régimen transitorio

Art. 21. – El Consejo de la Magistratura deberá confeccionar, sobre la base de los concursos ya concluidos, los listados del artículo 3° respecto de todos los fueros concursados y remitirlos al Poder Ejecutivo nacional en un plazo de noventa (90) días corridos a los efectos de que éste impulse el trámite previsto en esta ley para su aprobación. Tales listados serán actualizados por el Consejo de la Magistratura con la finalidad de sólo incluir en ellos a quienes se encuentren en condiciones de ejercer el cargo. Asimismo, el Consejo de la Magistratura elaborará en el mis-

mo plazo una nómina de los jueces jubilados, según los criterios previstos en esta ley, que se encuentren en condiciones de desempeñarse como jueces subrogantes.

Una vez que el Senado de la Nación otorgue el acuerdo a los listados remitidos en los términos del primer párrafo, y siempre que esté concluida la nómina de jueces jubilados, quedará automáticamente derogado el “Reglamento de Subrogancias de los Tribunales Inferiores de la Nación”, establecido por la resolución 292/04 del Consejo de la Magistratura.

Art. 22. – Hasta que no opere la derogación prevista en el último párrafo del artículo anterior, continuará en plena vigencia el régimen previsto en la resolución 292/04 del Consejo de la Magistratura.

Los magistrados subrogantes designados conforme a esta resolución continuarán en sus cargos hasta la finalización del período por el cual fueron elegidos, que no podrá ser prorrogado bajo ninguna circunstancia.

Art. 23. – A partir del momento de la publicación en el Boletín Oficial de la presente ley, todas las designaciones que se dispongan mediante el régimen de la resolución 292/04 deberán ser realizadas por el plenario del Consejo de la Magistratura, a propuesta de un dictamen de la Comisión de Selección y Escuela Judicial.

Art. 24. – El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar el procedimiento previsto en el artículo 4° de la presente ley en el plazo de noventa (90) días corridos.

Art. 25. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Diana B. Conti. – Luis F. J. Cigogna.*